



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.85102/2023

TJ/IV-87611/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5596/2024

Ciudad de México, a **30 de octubre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-87611/2022**, en **172** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el DIECISIETE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.85102/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LFSA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 06 NOV. 2024 ★

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA ONCE

RECIBIDO



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.85102/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-87611/2022

PARTES ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE ESTUDIOS Y DICTÁMENES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
 - ULISES PECH RIVERA, PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ESTUDIOS Y DICTÁMENES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
 - EDGAR ARIEL ROMERO GARCÍA, PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ESTUDIOS Y DICTÁMENES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
TODOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: LICENCIADO MARCO ANTONIO ESQUIVEL LÓPEZ, SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de las autoridades demandadas

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JESÚS
ANLÉN ALEMÁN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA YASMIN ITZEL CHAVARRÍA ROCANDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día siete de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.85102/2023, interpuesto ante esta Ad Quem el día **diecisésis de octubre del año dos mil veintitrés**, por el **LICENCIADO MARCO ANTONIO ESQUIVEL LÓPEZ**, **SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de las autoridades demandadas, en contra de la **Resolución al Recurso de Reclamación** de fecha **uno de**

septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-87611/2022**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Los agravios hechos valer por la recurrente son **INFUNDADOS**.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de admisión de demanda de ocho de diciembre de dos mil veintidós, en la parte relativa en la que se concede la medida cautelar solicitada por la parte actora.

TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(Se confirma la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, ya que no se contravienen disposiciones de orden público e interés social.)

ANTECEDENTES

1.-Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por su propio derecho se presentó ante este Tribunal el día **seis de diciembre del año dos mil veintidós**, para demandar la nulidad de:

1. **PRIMER EXHORITO de Visita de Verificación con número de EXPEDIENTE Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX y acumulado de visita de verificación en el domicilio en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX fecha echo de Noviembre de dos mil veintidos, siendo el **PRIMER EXHORITO DE UNA SUPUESTA VISITA DE VERIFICACIÓN de forma General ya que la orden nunca se dirigió a la persona física que soy como lo establece las garantías individuales 14 y 16 constitucionales que son de audiencia y de legalidad**

2. **TODO EL PROCEDIMIENTO de Visita de Verificación con número de EXPEDIENTE Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**
acumulado, en el inmueble ubicado en calle Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha desconocida y que menciona una medición de sonido el 22 de octubre de 2022, siendo hecha sin mi presencia, misma que nunca se me dioz citatorio, ni se entendió conmigo para que se llevara a cabo, ya que desconozco la orden y nunca se dirigió a la persona física que represento como lo establece las garantías individuales 14 y 16 constitucionales que son de audiencia y de legalidad.

NOTA: LA DIGITALIZACIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La parte actora impugna el oficio número **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**
de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, emitido dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
y acumulado Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX mediante el cual la Procuraduría Ambiental y del



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.85102/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-87611/2022
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRC CDMX

- 2 -

Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, exhorta a que "...en el término de seis días, realice las acciones necesarias tendientes a reducir el impacto de la emisión de las ondas sonoras por debajo de los niveles establecidos y se informe sobre las mismas a la autoridad.

...en caso de no atender el requerimiento o no dar cumplimiento, se solicitará la intervención de las autoridades competentes para la aplicación de las medidas y sanciones procedentes...".)

- 2.- Mediante auto de fecha **ocho de diciembre del mismo año**, fue admitida a trámite la demanda y se concedió a la accionante la suspensión para el efecto de que las cosas se mantuviesen en el estado en que se encontraban, hasta en tanto se dictara la sentencia correspondiente en el juicio de marras.
- 3.- Disconformes con la medida precautoria concedida a la parte actora previamente aludida, por libelo presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día **veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés**, las **autoridades demandadas** a través del **SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpusieron recurso de reclamación en contra del proveído admisorio de demanda, mismo que fue admitido el día veinticinco del mismo mes y año, y resuelto el **uno de septiembre de dos mil veintitrés**, al tenor de los puntos resolutivos oportunamente transcritos.
- 4.- La resolución al Recurso de Reclamación fue notificada a las autoridades demandadas el **veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés** y a la parte actora el día **veintitrés de octubre del mismo año**.
- 5.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con

TJN/87611/2022
REC/0523



ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa; procediendo la Sala de Origen a dictar sentencia el **diecisiete de noviembre de la referida anualidad**, la cual fue notificada a la parte demandada el veintitrés de noviembre de dos veintitrés y a la parte actora el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro; sin que se hubiera interpuesto medio de defensa en su contra.

6.- Inconforme con la resolución interlocutoria señalada, el **dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés**, el **LICENCIADO MARCO ANTONIO ESQUIVEL LÓPEZ, SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de las autoridades demandadas, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El **doce de abril del presente año**, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

8.- Por acuerdo de fecha **tres de mayo del año dos mil veinticuatro**, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como ponente en el asunto de mérito al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**.

9.- El Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día **uno de julio del año en curso**.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación promovido por el representante de las autoridades



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.85102/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-87611/2022
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 3 -

demandadas, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que exponen las autoridades apelantes; en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad, efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TJ/IV-87611/2022
Punto 23



Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, para resolver en sus términos el Recurso de Reclamación cuyo estudio de legalidad nos ocupa, veamos:

"**II.-** La autoridad recurrente hace valer dos agravios de los cuales se omite su transcripción, en virtud de no existir disposición legal que constriña a este Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.85102/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-87611/2022
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 4 -

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

AGRARIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Aduce la autoridad demandada en los dos agravios que hace valer que, el acuerdo de admisión de demanda, resulta contrario a derecho en virtud de que se debió negar la medida cautelar solicitada al contravenirse disposiciones de orden público y en razón de que se sigue en perjuicio al interés social, en virtud de que la sanción se impuso a efecto de tutelar el derecho al medio ambiente sano, por lo siguiente:

En este orden de ideas, la Organización Mundial de la Salud ha señalado de manera exhaustiva las consecuencias de la contaminación acústica para la salud, como deficiencia auditiva causada por el ruido; interferencia en la comunicación oral; trastorno del sueño y reposo; efectos psicosistológicos, sobre la salud mental y el rendimiento; efectos sobre el comportamiento; e interferencia en actividades.

De esta manera esta Procuraduría está obligado a velar por el bienestar de toda persona respecto a la calidad del medio ambiente que habita. Por lo tanto y bajo el principio de interdependencia, los derechos humanos a la salud y al medio ambiente sano deben protegerse en su conjunto evitando la vulneración a causa de las emisiones sonoras fuera de los rangos previstos por la normatividad aplicable, por lo que al haberse acreditado que el establecimiento mercantil que nos ocupa, durante el desarrollo de sus actividades genera emisiones sonoras (que se encuentran rebasando los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005AMBT-2013, y que estos pudieran constituir un deterioro grave al ambiente y causar daños a la salud de los habitantes de esta Ciudad de México, se ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizan en el inmueble referido.

Esta Juzgadora considera **INFUNDADOS** los argumentos formulados por la parte demandada ahora recurrente, en los agravios en estudio, atento a las siguientes consideraciones jurídicas:-

De conformidad con el primer párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se puede solicitar la suspensión en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo; lo anterior, siempre y cuando, no se cause

TJ/IV-87611/2022

PA-009427-2024

perjuicio del interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.-

Es conveniente precisar que las disposiciones de orden público son las contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio; e interés social alude al hecho, acto o situación de una necesidad colectiva, o bien, a que se evite un trastorno o un mal público.-

En relación con esta cuestión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Nación, ha externado opinión en el sentido de que los juzgadores, para estar en aptitud de determinar sobre la procedencia o no de la suspensión deben exponer los argumentos que motiven y fundamenten su resolución en el caso concreto, para establecer si se causa o no perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, como se aprecia en la jurisprudencia 2a./J. 81/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, julio de 2002, página 357, que a continuación se transcribe:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público."

Asimismo, aduce la autoridad demandada en sus agravios que el acuerdo de admisión de demanda resulta contrario a derecho en virtud de que se debió negar la medida cautelar solicitada al no encuadrar los supuestos normativos previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para conceder una suspensión ya que se contravienen disposiciones de orden público y en razón de que se sigue en perjuicio al interés social, en virtud de que la sanción se impuso a efecto de tutelar el derecho al medio ambiente sano.-

Esta Juzgadora considera infundado el argumento formulado por la parte demandada ahora recurrente, ya que en el acto impugnado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.85102/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-87611/2022
PARTE ACTORA.

-- 5 --

no se impuso una suspensión temporal, sino que únicamente se señaló:
(Siguiente foja)

Ciudad de México, a 18 NOV 2022
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

PRIMER EXHORTO

ENCARGADO, PROPIETARIO, POSEEDOR
y/o REPRESENTANTE LEGAL DE
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

PRESENTE

Por este medio, hago de su conocimiento que esta autoridad investiga la denuncia ciudadana presentada ante esta Procuraduría relativa, entre otros aspectos, a la materia ambiental (ruido) por las actividades denominado Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Al respecto, en relación a la generación de ruido, le comunico que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 151 de la Ley en cuestión, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, las que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Adicionalmente, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora.

Asimismo, el artículo 346, fracción IV del Código Penal para la Ciudad de México establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días de multa, a quien ilícitamente genere emisiones de ruido provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México.

Al respecto, me permito comentarle que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un estudio de emisiones sonoras en fecha 22 de octubre de 2022, en el horario de 20:16 a las 20:28 horas, identificando que las actividades del establecimiento de referencia, constituyen una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la medición acústica, generaban un nivel de fuente emisora corregido (NFEC) de 70.87 dB(A), lo que excede el límite máximo permisible de 62.0 dB(A) en el punto de referencia (Pr) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas de conformidad con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar esos efectos; con fundamento en los artículos 5 fracción XIX y 15 BIS 4 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y

del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción VI, 90 y 101 de su Reglamento, deberá implementar, dentro de los siguientes seis días hábiles posteriores a la notificación del presente documento, las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma antes citada, y se informe sobre las mismas a esta Entidad.

Para lo anterior, Usted podrá dentro del periodo de tiempo señalado en el párrafo que antecede presentarse a comparecer o hacer llegar las pruebas que acrediten el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, mismas que podrá presentar por escrito en el domicilio señalado al pie de página o enviar a los correos electrónicos upach@paot.org.mx y/or eromere@paot.org.mx. Lo anterior en el entendido de que en caso de no atender el requerimiento o no dar cumplimiento, se solicitará la intervención de las autoridades competentes para la aplicación de las medidas y sanciones procedentes. Para los efectos anteriores, se pone a sus órdenes los Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX en horario de 08:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y de 09:00 a 15:00 horas los días viernes en el domicilio y teléfonos citados a pie de página.

Adicionalmente, esta Subprocuraduría se encuentra facultada en término de lo dispuesto en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al imponer alguna de las acciones establecidas en los artículos 26 BIS de la misma Ley y 106 de su Reglamento, al actualizarse en cualquiera de los supuestos establecidos en artículo 106 del citado Reglamento.

No se omite señalar que de ser el caso aplicable, se deberán tomar las previsiones necesarias en materia de construcción, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, en el cual se prevé que el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obras y los Coresponsables, previo al inicio de los trabajos de obra, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente o tramitar las licencias, permisos y/o autorizaciones pertinentes.

Adicionalmente, los artículos 70 y 53 del Reglamento antes citado refieren que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos o en aquellas que hayan sido determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa, o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo con el catálogo publicado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, sin recabar previamente la autorización de la Secretaría y la del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente en los ámbitos de su competencia.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LETICIA QUIÑONES VALADEZ

De las anteriores imágenes se advierte que a través del acto impugnado, únicamente se requirió a la parte actora para que acreditara las acciones tendientes a reducir el impacto de las

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX en horario de 08:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y de 09:00 a 15:00 horas los días viernes en el domicilio y teléfonos citados a pie de página.

RAJ.85102/2023

PA-006427-2024

emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Oficial Mexicana que citaron, e informara a la autoridad sobre dichas acciones, apercibiéndoles con diversas sanciones, no obstante, de dichos apercibimientos no se advierte la suspensión de actividades a que alude la demandada en su recurso.- Por ello, es pertinente señalar que se concedió la suspensión del acto impugnado para el siguiente efecto:

"Por lo que hace a la solicitud del promovente respecto a la suspensión, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, con fundamento en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN** para el efecto de las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte sentencia en este Juicio, ello en virtud de que la legalidad de la resolución en cita se haya cuestionada en el presente juicio."

De ahí que no le asiste la razón a la autoridad demandada al señalar que se ordenó la suspensión de actividades, ya que la parte actora contraviene disposiciones de orden público.-

Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar infundados los agravios hechos valer por la autoridad demandada en el recurso de reclamación que se resuelve, resulta incuestionable que el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintidós, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA** el proveído, denominado "**ADMISIÓN DE DEMANDA**".

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

IV.- En contra de la anterior determinación la autoridad demandada, interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, el cual a juicio de este Pleno Jurisdiccional, **ha quedado sin materia.**

Lo anterior se dice así, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que el Magistrado Instructor con fecha **ocho de noviembre de dos mil veintitrés** emitió acuerdo a través del cual determinó que una vez sustanciado el procedimiento y al no existir prueba pendiente por desahogar, declaró concluida la sustanciación del juicio.

Y, con fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, los **Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal,**



23

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.85102/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-87611/2022
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 6 -

emitieron sentencia en la que sobresee el juicio de nulidad; la cual fue notificada a la autoridad demandada el pasado veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés y a la parte actora el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro; **sin que se hubiera interpuesto medio de defensa alguno en su contra.**

En ese contexto, el recurso de apelación sujeto a estudio ha quedado **SIN MATERIA**, toda vez que, en el presente asunto ya fue emitida la sentencia definitiva.

Apoya a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Décima Época, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de dos mil diecisiete, Tomo I, visible a página seiscientos treinta y ocho, y que se transcribe a continuación:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Así como la tesis aislada 1a. LXXVII/2001, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de agosto de dos mil uno, página novecientos setenta y uno, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA

TJ/IV-87611/2022
PA.006427-2024



SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESOLVIÓ EL REFERIDO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales, el Ministro instructor podrá conceder la suspensión del acto impugnado hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, lo que atiende al hecho de que dicha medida cautelar tiene como finalidad conservar la materia del juicio principal con el objeto de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de pronunciarse respecto del fondo del asunto. Ahora bien, si se toma en consideración que de conformidad con lo anterior el incidente de suspensión es de carácter accesorio al juicio principal y, por ende, carece de objeto cuando la cuestión de fondo ha sido resuelta, es inconscuso que el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto que decide sobre la suspensión solicitada en la demanda de controversia constitucional, deberá declararse sin materia si durante su tramitación es resuelto el referido medio de control constitucional."

Por tanto, en el presente asunto resulta innecesario el estudio de los argumentos expuestos por la recurrente, pues a ningún fin práctico conllevaría su análisis, si en el caso ya fue resuelta la cuestión principal.

Bajo las consideraciones jurídicas asentadas, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **DEJAR SIN MATERIA** el recurso de apelación citado al rubro, por lo que queda intocada la resolución al recurso de reclamación de fecha **primero de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-87611/2022**.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.85102/2023**, interpuesto por el



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.85102/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-87611/2022
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 7 -

LICENCIADO MARCO ANTONIO ESQUIVEL LÓPEZ, SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de las autoridades demandadas.

SEGUNDO. QUEDA SIN MATERIA el recurso de apelación, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se **DEJA INTOCADA** la resolución al recurso de reclamación de fecha **primero de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-87611/2022**.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad **TJ/IV-87611/2022** a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación **RAJ.85102/2023** como asunto concluido.

SIN TEXTO

PA-006427-2022
2022-09-14 10:11:01



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México



P A - 0 0 6 4 2 7 - 2 0 2 4

#29 - RAJ.85102/2023 - APROBADO		
Convocatoria: C-27/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 07 de agosto de 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. Juicio: TJ/IV-87611/2022	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 14

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACÍM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACÍM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.85102/2023 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-87611/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.85102/2023, interpuesto por el LICENCIADO MARCO ANTONIO ESQUIVEL LÓPEZ, SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de las autoridades demandadas. SEGUNDO. QUEDA SIN MATERIA el recurso de apelación, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución. TERCERO. En consecuencia, se DEJA INTOCADA la resolución al recurso de reclamación de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/IV-87611/2022. CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad TJ/IV-87611/2022 a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación RAJ.85102/2023 como asunto concluido."